Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	70-001-33-33-006–2016-00167-00
Demandante:	Cindy Orozco Polanco
Demandadas:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Yudis Stella Palacio Martínez
Tercero:	Yudis Stella Palacio Martínez (Intervención *ad excludendum*)

Asunto: Se reconoce poder. Se resuelve la excepción de ineptitud de la demanda. Se fija fecha para realizar audiencia inicial. Tema: Reconocimiento de pensión de sobreviviente en el 50% a favor de compañera permanente.

1. Se reconoce poder que otorgó el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, confirió poder que cumple los requisitos establecidos en los arts. 159 y 160 de la Ley

1437 de 2011, arts. 74, 75 y 77 del C.G.P[1]. En consecuencia, SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al abogado Rafael Antonio Cordero Álvarez[2], portador de la tarjeta profesional No. 199.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Se resuelven las excepciones presentadas por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y por la señora Yudis Stella Palacio Martínez.

2.1. Aplicación de la Ley 2080 del 2021 al trámite del proceso.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, la actuación procesal que sigue en el presente proceso es citar a la audiencia inicial, sin embargo, como el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en

[1] Aplicable por lo dispuesto en los arts. 160 y/o 306 del C.P.A.C.A.
[2] Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. es vigente. Información consultada el 2/11/2021 a través de la página web: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, es necesario determinar si tiene efectos inmediatos en este caso.

Dispone el art. 86 de la Ley 2080 del 2.021 lo siguiente:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021[3] y que en el presente proceso, para esa fecha, no se estaba surtiendo algunas de las actuaciones mencionadas en el inciso 4° de la norma, pues, la última actuación fue el traslado de las excepciones, que ya se encontraba vencido; se concluye, que las nuevas normas procesales son de obligatoria aplicación en el trámite del proceso.

2.2. Decisión de la excepción de ineptitud de la demanda.

El artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 dispone que, *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión"*.

El artículo 100 del C.G.P. enlista las excepciones previas, dentro de ellas señala la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos*

[3] Rige desde la fecha de su publicación, que se produjo en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

formales o por indebida acumulación de pretensiones", por su parte, el artículo 101 del C.G.P señala que *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante"*; por lo anterior, y dado que las excepciones propuestas no requieren de la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.

2.2.1 Excepción de ineptitud de la demanda presentada por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional contra la demanda inicial y contra la intervención ad excludendum. Excepción de ineptitud de la demanda presentada por la tercero ad excludendum frente a la demanda inicial.

La entidad demandada, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional contestó la demanda principal el 22 de mayo de 2017 y la demanda a través de la cual actuó la tercero ad excludendum el 26 de febrero de 2016, dentro de esos escritos propuso la excepción de ineptitud de la demanda.

Manifestó que, en el presente caso, el juez no podrá emitir un pronunciamiento congruente en la sentencia, por cuanto, no fueron argumentados en debida forma los fundamentos de derecho y el concepto de violación, lo cual es obligatorio por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tramite: Se dio traslado de las excepciones del 11 de abril al 22 de abril de 2019. La parte demandante no se pronunció. La tercero ad excludendum si actuó.

Problemas jurídicos:

¿Se encuentra configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales?

Sobre la excepción de ineptitud de la demanda resulta ilustrativa, la providencia del 6 de julio del 2020 proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-28-000-2019-00059-00, cuyo Consejero Ponente es el Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en la que se expresó que:

> "El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las

excepciones previas, entre las cuales está la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado "demanda en forma" , que se refiere a la confección, elaboración o cumplimiento de requisitos o condiciones formales de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, (i) la designación de las partes y de sus representantes, (ii) las pretensiones, (iii) hechos y omisiones, (iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, (v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, (vi) la dirección de las partes y (vii) anexos de la demanda y la (viii) individualización del acto acusado

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, esta Corporación, mediante Sentencia del 12 de septiembre de 2019, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017), precisó lo siguiente:

"La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.

(…)

De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo

dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes".

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto".

En esa misma providencia, el Consejo de Estado dijo[4]:

"Frente a lo anterior, es necesario precisar que, de tiempo atrás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha venido señalando la necesidad de no extremar el carácter rogado de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; verbigracia, en la Sentencia C-197 de 1999[5], en la que estudió la constitucionalidad del artículo 137, numeral 4º del CCA[6], reivindicó la importancia de no sustraer al juez contencioso administrativo de su labor interpretativa en menoscabo del principio de prevalencia del derecho sustancial y del derecho de acceso a la administración de justicia, específicamente, cuando se trata de analizar el concepto de violación, como requisito de forma de la demanda. En esta sentencia el alto tribunal señaló:

---

[4] En otra sentencia, esa misma Corporación expuso una tesis similar; así en la providencia del 3 de marzo del 2.020, Sección Segunda, Subsección "B" proferida dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2017-01317-01(5130-19), Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expresó que: "Frente la ineptitud sustantiva de la demanda por no presentar los fundamentos de derecho del acto acusado en el sub júdice, se resalta que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que el fallador debe superar la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo que incide de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales y propender por garantizar la búsqueda de la certeza en el caso concreto y en ese sentido, la falta de tal deber por parte de la interesada no impide al juez estudiar el fondo del asunto (…).

[5] Reiteración en Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014, SU-454 de 2016 y SU-061 de 2018.

[6] Artículo 137. contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

"2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.

2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente (…)"

A su turno, esta Corporación, ha destacado, en distintos fallos de tutela como en procesos ordinarios «*la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los interesados y no se apegue en forma enceguecida a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial*»[7].

Tesis del juzgado:

No se encuentra configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, pues, de la interpretación en conjunto de la demanda y de la intervención ad excludendum se puede identificarse lo que pretende, los hechos que amparan el

[7] Auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), MP Carmelo Perdomo Cueter, Rad. 2014-00230-01; véase además las sentencias del 3 de febrero de dos mil once (2011), MP Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 2000-02997-01 y del 17 de mayo de 2012, MP Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 2005-02502-01.

derecho (condición de compañera permanente) y las normas que la sustentan.

Así las cosas, en aplicación de la sentencia antes en cita y en garantía de los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se declarará no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda porque los fundamentos de derecho y concepto de la violación pueden extraerse de la demanda y de la solicitud de intervención ad excludendum.

2.2.2. Excepción de ineptitud de la demanda presentada por la señora Yudis Stella Palacio Martínez.

La señora Yudis Stella Palacio Martínez, contestó la demanda el 8 de junio de 2017 y dentro de la misma propuso la excepción de ineptitud de la demanda, manifestando que, el artículo 138 del C.C.A (sic) impone la obligación de individualizar con toda precisión los actos administrativos demandados y, en este caso, la parte demandante, presentó la demanda solicitando la nulidad de la resolución No. 00391 del 30 marzo de 2016, sin indicar que había presentado recurso

de apelación contra la misma y sin esperar que el mismo fuera resuelto para que pudiera ser objeto de la pretensión de nulidad.

Añadió, que el juez debe inhibirse de seguir conociendo la demanda, por cuanto, si bien es cierto que el apoderado demandante demostró que había interpuesto el recurso de apelación, también lo es, que a la fecha de presentación de la demanda y de la corrección de la misma, la administración de la Policía Nacional no había notificado el acto administrativo que decidió la apelación, por lo que en ese momento se desconocía la resolución No. 03188 del 1° de junio de 2016 que no fue demandada en el proceso.

Tramite: Se dio traslado de la excepción del 11 de abril al 22 de abril de 2019. No hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Problemas jurídicos:

¿Se encuentra configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por cuanto la pretensión de nulidad no se dirigió en contra del acto administrativo que resolvió un recurso de apelación?

El artículo 163 de la ley 1.437 de 2.011[8], dispone que:

> "Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

Tesis del juzgado:

No se encuentra configurada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, porque, si bien es cierto, que la pretensión de nulidad no se dirigió en contra del acto administrativo que resolvió un recurso de apelación, de conformidad con el art. 163 de la ley 1437 de 2011 se debe entender demandado.

En efecto, en el presente caso, para subsanar la demanda, se aportó la prueba[9] de que se presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 00391 del 30 marzo de 2016; por tal motivo la demanda fue admitida mediante auto del 13 de febrero de 2017.

[8]Artículo 163. individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
[9] Ver folios 53-54

Posteriormente, la señora Yudis Stella Palacio Martínez con el escrito de intervención *ad excludendum*), ap**o**rtó la Resolución No. 03188 del 1° de junio de 2016, que resolvió el recurso de apelación, y de la que no se tiene certeza que haya sido notificada a la parte demandante.

Así las cosas, conforme con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2.011, se entenderán demandados el acto administrativo original (Resolución No. 00391 del 30 marzo de 2016) y el acto administrativo que resolvió la apelación (Resolución No. 03188 del 1° de junio de 2016). Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar.

En consecuencia, SE DECIDE:

- Declarar no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda propuestas por la parte demandada y por la Nación Policía Nacional frente a la intervención ad excludendum.

3. Se fija fecha para realizar audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que revisado el expediente no se advirtieron hechos

o actuaciones constitutivos de excepciones previas, ni de caducidad, conciliación, transacción, cosa juzgada, falta de legitimación en la causa o prescripción, se hace necesario fijar fecha para la audiencia inicial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 180 ibídem, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia SE DECIDE:

Fijar el día 6 de abril de 2022 a las 9:30 a.m. como fecha para realizar la audiencia inicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, la cual será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Se solicita que los documentos que se deban presentar en la audiencia los remitan un día antes de su realización al correo institucional del juzgado y a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del D.L 806 de 2020.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb16cc8b8cdedc8cc0dab77e4b788b5a8322858216a736b93fccf2cd8fe5d2e2

Documento generado en 31/01/2022 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica